



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3875-2006-PC/TC  
LIMA  
CÉSAR EDUARDO HERRERA CÉSPEDES

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Eduardo Herrera Céspedes contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 24 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento, en los seguidos con la Municipalidad de Lima Metropolitana; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se ordene a la Municipalidad de Lima Metropolitana que cumpla con pagarle el premio pecuniario que le reconoce la Resolución Directoral Oficina General de Administración N.º 283-95-OGA-DMA/MLM, de fecha 16 de junio de 1995. La emplazada sostiene que dicha resolución se sustenta en actas de trato directo que habían sido declaradas nulas con anterioridad, por lo que no existe *mandamus*.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3875-2006-PC/TC  
LIMA  
CÉSAR EDUARDO HERRERA CÉSPEDES

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)